



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RV: Rama Judicial remite contestación de demanda INDUSTRIAL AGRARIA INDUPALMA LTDA 061-2020-00208-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 16:40

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contesta dda Indupalma Ltda (Farides Rinaldy Quiñonez Ley 906 de 2004 absuelto in dubio pro reo .docx; Poder Industrial Agraria La Palma 2020-208 j61 DEAJALO20 10521.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 3:52 p. m.

Para: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>; Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

Asunto: Rama Judicial remite contestación de demanda INDUSTRIAL AGRARIA INDUPALMA LTDA 061-2020-00208-00

Bogotá D.C, martes, 22 de febrero de 2021.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá – Oralidad Sección Tercera
E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-061-2020-00208-00.
Medio Control: Reparación Directa.
Demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda. (Farides Rinaldy Quiñonez) y Otros.
Demandada: Nación - Rama Judicial y Otros.

En mi calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto remito: contestación de la demanda, poder, anexos y oficio con el que solicité la acción de tutela.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539.319 de Popayán
T.P No. 43. 870 del CSJ
Cel: 320 - 4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-821

Bogotá D.C, martes, 22 de febrero de 2021.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá – Oralidad

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-061-2020-00208-00.

Medio Control: Reparación Directa.

Demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda. (Farides Rinaldy Quiñonez) y Otros.

Demandada: Nación - Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

1.- PRETENSIONES

Desde el momento procesal que nos ocupa, solicito con mi acostumbrado respeto al señor Juez desechar las súplicas de la demanda y se absuelva de todo cargo puesto que la Entidad que represento, por cuanto en el presente caso no se evidencia el error judicial deprecado.

2.- A LOS HECHOS

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos si se tiene en cuenta que constituyen los antecedentes de la acción de tutela que instauró la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES al considerar que se le estaban vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas contra INDUSTRIA AGRICOLA LA PALAMA – INDUPALMA LTDA para que emita el título pensional correspondiente, realizar el traslado a COLPENSIONES del valor del cálculo actuarial por omisión del empleador privado y se le reconozca la pensión de vejez, la cual cursó No. 11001-33-43-061-2020-00208-00 que cursó en primera instancia en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue declarada improcedente. Apelada, en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual fue



confirmada, pero la Corte Constitucional las revocó. La Rama Judicial no está de acuerdo con los hechos relacionados con el error judicial y los perjuicios que se reclaman. Lo hechos más relevantes los resumo así:

La señora FARIDES RINALDY QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.922.266, estuvo vinculada laboralmente con INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 3 de noviembre de 1991 en el cargo de Cocinera del casino, teniendo como lugar de trabajo la Plantación de INDUPALMA LTDA en jurisdicción del municipio de San Alberto - Cesar.

La señora FARIDES RINALDY QUIÑONES fue inscrita en el Seguro Social el 8 de enero de 1991, liquidando sus prestaciones el 7 de noviembre de 1991, por un tiempo de trece (13) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, es decir, seiscientos noventa y cuatro coma veintiséis (694,26) semanas.

El 3 de noviembre de 1991 INDUSTRIAL AGRARIA DE LA PALMA LTDA - INDUPALMA decidió dar por terminado el contrato suscrito con la señora FARIDES RINALDY QUIÑONEZ.

INDUSTRIAL AGRARIA DE LA PALMA LTDA - INDUPALMA liquidó las prestaciones sociales definitivas el 7 de noviembre de 1991, por un periodo de trece (13) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, es decir, seiscientos noventa y cuatro coma veintiséis (694,26) semanas.

En comunicación del 27 de octubre de 2014 COLPENSIONES informó que no había cotizaciones en su favor, por lo que el 29 de enero de 2016 la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 040 de 1990, el Decreto 758 de 1990 y la Circular 01 de 2012, ya que tenía más de treinta y cinco (35) años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que le permitía que se le respetaran los derechos adquiridos, y adquiriera el status pensional por haber cotizado más de quinientas (500) semanas, necesarias para obtener la pensión.

La prestación solicitada ante COLPENSIONES por FARIDES RINALDY QUIÑONES fue denegada en Resolución GNR 73822 del 9 de marzo de 2016.

La señora FARIDES RINALDY QUIÑONES instauró Acción de Tutela contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA de la cual conoció el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en la cual adujo: que nació el 21 de mayo de 1943, que para el 1° de abril de 1994 contaba con 50 años de edad; todo ello para hacer denotar que para su caso se debe aplicar el Acuerdo 040 de 1990 aprobado por el



Decreto 758 del mismo año, régimen de transición al cual alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente adujo que laboró para la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 3 de noviembre de 1991, para un total de trece (13) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, es decir, seiscientos noventa y cuatro coma veintiséis (694,26) semanas y fue inscrita al Seguro Social el 8 de enero de 1991.

En la acción de tutela la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES solicitó que se le amparara los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas; adicionalmente, solicitó que se ordene a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA emitir el título pensional correspondiente, realizar el traslado a COLPENSIONES del valor del cálculo actuarial por omisión del empleador privado correspondiente al tiempo trabajado para INDUPALMA del 5 de diciembre de 1977 al 3 de diciembre de 1991, y se le reconozca la pensión de vejez a que tiene derecho desde el 21 de mayo de 1998.

De la misma forma, solicitó que se ordene a las accionadas reconocer y ordenar el pago de la indexación correspondiente y el pago de los intereses de mora contemplados por la ley para este tipo de casos; igualmente, que el monto pensional reconocido corresponda al del régimen de transición que la cobija.

Solicitó además, que se ordenara a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA que cualquier traslado de título pensional, no puede constituirse en un obstáculo para el reconocimiento inmediato de sus derechos pensionales, en razón a que esta es una carga administrativa que debe asumir como entidad pagadora.

La entidad accionada, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA se opuso a las pretensiones de la accionante con base en la convención colectiva de trabajo celebrada por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA con sus trabajadores y adicionalmente adujo que en el Municipio de San Alberto, donde prestó sus servicios la extrabajadora para el período de duración de su vinculación laboral no existía cobertura del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y por tanto, no había obligación de realizar pagos a seguridad social.

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá mediante fallo de tutela de primera instancia el 31 de agosto de 2017 declaró improcedente el amparo de tutela, precisando que no era el juez de tutela el encargado de dirimir el conflicto, ya que existe otro mecanismo alternativo de defensa judicial que debe ser activado, al cual puede acudir la



accionante en procura de hacer valer sus derechos. Además, estimo que no pudo constatar violación al derecho de igualdad, en tanto no se expuso un tópico concreto de comparación que permitiera establecer que se están reconociendo derechos a terceros, en desconocimiento de los propios de la accionante. Esta decisión fue apelada.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 4 de octubre de 2017 confirmó la sentencia de primer grado con fundamento en que la accionante contaba con la vía ordinaria como medio idóneo de defensa judicial y no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia por la cual sostuvo que la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES no cumple con los presupuestos necesarios para que por esta vía sea estudiado el reconocimiento del cálculo actuarial por parte del empleador y el otorgamiento de la pensión pretendida.

La acción de tutela fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T-337 del 21 de agosto de 2018 resolvió:

Primero: LEVANTAR la suspensión de términos dispuesta en Auto 202 del 10 de abril de 2018.

Segundo: REVOCAR las sentencias proferidas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 4 de octubre de 2017, y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de la misma ciudad del 31 de agosto del mismo año, que declararon improcedente la acción de tutela interpuesta por FARIDES RINALDY QUIÑONES a través de apoderado contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA y COLPENSIONES. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES.

TERCERO: ORDENAR a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a emitir el bono pensional correspondiente, realizar el traslado a COLPENSIONES del tiempo trabajado por la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES para dicha entidad (entre el 5 de diciembre de 1977 y el 3 de noviembre de 1991), previo cálculo actuarial, junto con la indexación correspondiente y el pago de los intereses de mora contemplados en la ley, con el fin de que esta última le compute las semanas trabajadas en orden a establecer el requisito para la pensión de vejez, lo que implica que debe cancelarse el monto pensional respectivo mientras se decide de manera definitiva el proceso ordinario en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Cuarto: ORDENAR a COLPENSIONES que luego de ubicado el monto correspondiente por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.



Quinto: LÍBRENSE por Secretaría General las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

En salvamento de voto a la Sentencia T-337 de 2018, el magistrado Carlos Bernal Pulido afirmó que “se vulneró el requisito de inmediatez pues desde el día en que Colpensiones resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución que negó el reconocimiento de la prestación reclamada -16 de mayo de 2016-, hasta la fecha en que se interpuso la solicitud de amparo -23 de agosto de 2017-, se advierte un periodo de inactividad de la actora de 1 año y 3 meses para la solicitud de protección mediante la acción de tutela.” Además, respecto al requisito de subsidiariedad, el magistrado afirmó que “las particulares circunstancias del caso, dan cuenta que la vía ordinaria es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos a la seguridad social, mínimo vital, a la dignidad humana, y a la vida en condiciones dignas de la señora Farides Rinaldy Quiñones”.

Como consecuencia del anterior fallo de tutela, el cual ordenó a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA trasladar con base en cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por concepto de la vigencia de la relación laboral que sostuvo con la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES, la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA presentó solicitud a COLPENSIONES para realizar cálculo actuarial.

El 3 de septiembre de 2018 COLPENSIONES remite liquidación actualizada del cálculo actuarial y genera comprobante de pago a cargo de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$366.257.189,00) y establece como fecha límite de pago el día 31 de marzo de 2019.

El 25 de enero de 2019 INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA procede a realizar el respectivo pago.

El legislador, es decir, Nación – Rama Legislativa - Congreso de la Republica no dispuso ningún tipo de responsabilidad para los empleadores que eran subrogados por el Instituto de Seguros Sociales en relación a los periodos de vinculación de sus trabajadores comprendidos entre la expedición de la Ley 90 de 1946 y la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió las prestaciones relacionadas con el riesgo de vejez y por tanto, subroga a los empleadores, lo que ocurrió en el caso de San Alberto – Cesar solo hasta el 8 de enero de 1991.

Es de claridad meridiana que el legislador no produjo una ley completa y clara que regulara estas situaciones fácticas desde que expidió la Ley 90 de 1946, nunca aprobó



y promulgó un texto legal que ordenara a los empleadores hacer reservas y provisiones respecto de sus empleados para cubrir la pensión a que eventualmente tuvieran derecho, ni estableció un mecanismo, ni señaló una entidad o fondo donde se hicieran los aportes pensionales ante la ausencia de cobertura del Instituto de Seguros Sociales; a su vez, la Ley 90 de 1946 nunca estableció la obligación de los empleadores de hacer reservas o aprovisionamientos en materia de pensión de sus trabajadores o extrabajadores y esta omisión y la falta de claridad de la ley ha conducido a que la jurisprudencia laboral y constitucional interpreten los artículos 72 y 76 de dicha ley como si establecieran la obligación de hacer reservas.

El Código Sustantivo del Trabajo tampoco estableció la obligación de hacer aportes al sistema de pensiones para trabajadores que no cumplieran las condiciones respectivas, ni reservas o aprovisionamientos, simplemente la ley dispuso que los trabajadores que cumplieran con los requisitos para percibir una pensión mientras no hubiera cobertura del Instituto de Seguros Sociales debían ser pensionados por el empleador, pero no dispuso nada respecto de los trabajadores que al iniciarse la cobertura del Instituto de Seguros Sociales no tenían el estatus de pensionado por no haber cumplido con los requisitos de ley para percibir una pensión, por tanto, hubo una omisión legislativa del Congreso de la República de naturaleza absoluta.

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pesar de gozar de una potestad reglamentaria y ante la ausencia de claridad de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, del mismo Código Sustantivo del Trabajo y de las leyes laborales y de seguridad social anteriores a la Ley 100 de 1993 se abstuvieron de reglamentar dichas normas y no establecieron reglas precisas por vía reglamentaria para que los empleadores pudieran cumplir su obligación de hacer aportes o aprovisionamientos o reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación o de vejez cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello

Es evidente que la ausencia de reglamentación impidió que INDUPALMA LTDA pudiera hacer los aportes o en su defecto las reservas y provisiones para cubrir en el futuro las expectativas de pensión de sus trabajadores.

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA con el fin de agotar requisito de procedibilidad, solicitó se convocara a las entidades demandadas a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II de Conciliación Administrativa de Bogotá, la cual se llevo a cabo el día 21 de septiembre de 2020, conciliación que se declaró fallida y por consiguiente, se dio por agotado el requisito de procedibilidad.



Por estos hechos, considera el apoderado de la aquí demandante que con las decisiones de los Operadores Judiciales se le han causado perjuicios, materiales que totalizados ascienden a \$366'257.189.00.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- La existencia de un daño antijurídico
- 2- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C -100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66 y 67).
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

Al respecto vale la pena señalar que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 indica:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.

La Ley 270 de 1996 señala en su artículo 66.



“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

El Consejo de Estado, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales:

“ 1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

La Sala de lo contencioso precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.

(...)

Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...”

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que incurría el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y



libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores¹.

El H. Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado a la demostración de un error jurisdiccional², así las cosas encontramos que en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, Expediente 15128, consideró:

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Por su parte, el artículo 67 señala:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.*
(subrayas propias)

La misma Corporación, en la citada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (El subrayado es propio)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en comentario, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, que el afectado interponga los recursos de ley, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el yerro se ha cometido.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio”.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado” .

La misma Corporación, en sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:



“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, resulten imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos imputables a los organismos de justicia.”

Condiciones

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- i.- El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- ii.- Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho



relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

i.- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

ii.- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate



judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17



contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjetiva, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.

“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

Inexistencia del error judicial deprecado

Alega el convocante que la Ley 100 de 1993, inicio su vigencia el 23 de diciembre de 1993, y creó el sistema de seguridad social integrado por tres regímenes, entre estos el Sistema de Pensiones hoy vigente, y estableció que por aquellos tiempos de servicio que se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que no hubieren sido materia de aporte alguno, los empleadores deberían hacer el traslado del cálculo actuarial equivalente a tales periodos de tiempo, únicamente respecto de aquellos trabajadores que el 23 de diciembre de 1993 tuvieran contrato vigente con un empleador que tuviera pensiones a cargo en los términos del código sustantivo de trabajo.

Aduce que como consecuencia de lo anterior, cualquier decisión en el sentido de que se traslade por el valor del cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por concepto de relaciones laborales que no estaban vigentes el 23 de diciembre de 1993, como sucede en este caso, implican una violación ostensible de la Ley

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15 (C.P. Marta Velásquez).



100 de 1993 o en su defecto, una aplicación retroactiva de la misma, al ordenar con base en ella un cálculo actuarial, aplicación retroactiva que es contraria a derecho.

Manifiesta igualmente que de lo anterior se infiere que INDUPALMA Ltda., haga traslados cuantiosos a título pensional y con base en cálculos actuariales sin que dicha obligación esté sustentada en norma preexistente, porque no existiendo cobertura por parte del ISS, no existía para el empleador la obligación correlativa de hacer la afiliación a sus trabajadores y sin el acto jurídico de la afiliación no existía la obligación de realizar la cotización ante el ISS para constituir la pensión, además no había procedimiento alguno que permitiera hacer el pago de las cotizaciones, ni norma jurídica que exigiera hacer aprovisionamiento alguno, ni autoridad judicial o administrativa que pudiera exigir la cotización.

Que por lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la ausencia de obligación legal en cabeza del empleador para hacer reservas o provisiones o para trasladar por cuenta de sus trabajadores títulos o bonos pensionales resultantes de cálculos actuariales a favor del ISS, debe amparar las obligaciones que pudieran resultar de la demanda instaurada por la señora FARIDES RINALDY, derivada de la garantía que debe proveer el Estado de los aportes o derechos pensionales que se hubieren causado antes del inicio de la obligación de afiliar a sus empleados en el ISS en el municipio de San Alberto – Cesar, esto es con anterioridad al 30 de abril de 1992, cuando el trabajador no adquirió el status de pensionado encontrándose al servicio de INDUPALMA LTDA.

El fallo judicial cuestionado se encuentra conforme a derecho

Del análisis de la sentencia T - 337 del 21 de agosto de 2018 por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y de cara a las inconformidades planteadas por la convocante, se encuentra que no se cumplen los requisitos aludidos en el numeral 6.1 del presente estudio, para que se configure el error judicial y mucho menos un daño que pueda catalogarse de antijurídico, como se pasa a explicar:

Lo primero que se observa es que dicha sentencia fue proferida por Alta Corte, esto es, la Corte Constitucional, lo que de plano descarta la procedencia de un error jurisdiccional, pues por un lado, es la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, y, en tal virtud, está investida de facultades para orientar la interpretación de la ley **bajo la égida de los principios, derechos y normas constitucionales y, en tal virtud, determina los alcances de los derechos fundamentales para asegurar su garantía en la aplicación de la ley. Por ende, la Alta Corporación** tiene la facultad de hacer análisis hermenéutico constitucional y si bien por regla general, no corresponde a la Corte Constitucional determinar el sentido de las disposiciones legales, porque ello es propio de los jueces ordinarios, en algunos casos, la Corte no sólo *“debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”*[45], sino que, además, **debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente**, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley a la luz del amparo de los derechos fundamentales constitucionales; y por el otro, **por disposición de la sentencia C-037 de 1996, la cual tiene efectos vinculantes, dicho**



título de imputación no procede entre otras, en tratándose de decisiones proferidas por las Altas Cortes, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica.

Ahora bien, en cuanto a lo resuelto en la sentencia T- 337 de 2018 mediante la cual la H. Corte Constitucional ordenó revocar las sentencias proferidas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 04 de octubre de 2017, y del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá del 31 de agosto del mismo año, que declararon improcedente la acción de tutela interpuesta por la aquí demandante y concedió como mecanismo transitorio el amparo solicitado ordenando a INDUPALMA a emitir el bono pensional correspondiente y realizar el traslado a Colpensiones del tiempo trabajado por la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES previo calculo actuarial y a Colpensiones a reconocer la pensión vejez una vez cancelado el cálculo, se tienen como principales razones del fallo las siguientes:

Lo primero que consideró la Corte, fue que la señora FARIDES RINALDY QUIÑONEZ era una persona de la tercera edad, tenía 75 años y de acuerdo con su historia clínica sufría de afecciones en la salud, pues era una paciente diagnosticada con cardiomegalia, adenomatosis de la aorta, hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada, callos y callosidades que recibía tratamiento a través del Sisben nivel 1. Así mismo, indicó que las condiciones económicas de la accionante se enmarcaban dentro de un caso de perjuicio irremediable, que no recibía pensión y que los únicos aportes que había hecho en toda su vida, eran los que había realizado INDUPALMA entre el 09 de enero de 1991 y el 02 de diciembre de 1991, eso es, 328 días o 46.86 semanas.

De otra parte, respecto del requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela también los encontró cumplidos.

Ahora, frente al derecho del reconocimiento a la pensión de la demandante, encontró probado la Sala que la convocante laboró para INDUPALMA desde el 05 de diciembre de 1977 como Cocinera, hasta el 03 de noviembre de 1991 y que solo fue afiliada al ISS hasta el 09 de enero de 1991 y que INDUPALMA manifestó que no estuvo obligada a cotizar porque el ISS no tenía cobertura en el lugar donde trabajaba la señora FARIDES (San Alberto - Cesar), por lo que no existía entidad privada o pública que recibiera los aportes que hubiera podido realizar, pero que si lo hizo cuando el ISS llamó a inscripciones a los empleadores del municipio de San Alberto, precisamente el 08 de enero de 1991.

Indicó la Corte que conforme lo ha venido sosteniendo la Corporación, empresas como Indupalma no quedan exentas de concurrir con la financiación de sus empleados, porque si bien es cierto que la cobertura del ISS no fue inmediata sino que fue ampliando de manera gradual, **no es menos cierto que el deber de aprovisionar viene desde el año 1946, cuando se le impuso a las empresas la obligación de otorgar pensión de**



jubilación a sus trabajadores y para ello era menester abastecerse de los recursos necesarios que le permitieran cubrir esa contingencia.

Que la sentencia T-665 de 2015, reiteró lo expuesto en la T- 410 sobre ese tema e indicó que la carga de aprovisionamiento es anterior a la vigencia de la Ley 100 e incorporó una obligación de plazo que nació a la vida jurídica con la suscripción del contrato y se hizo exigible con el llamamiento a afiliación obligatoria, que se hizo gradual y progresivamente de conformidad con la ampliación de cobertura del administrador del Seguro Social, mientras que la Ley 100 efectuó ese llamamiento por vía general y abstracta e instauró un mecanismo o instrumento de acumulación de tiempos de servicio y aportes.

Bajo esa condición indicó que el literal c) del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 no introdujo una obligación de aprovisionamiento nueva, pues ya existía en vigencia de los artículos 72 de la Ley 90 de 1946, 259 y 260 del CST y del artículo 14 de la Ley 6ª de 1945, de modo que lo único que hizo el mencionado literal fue establecer el instrumento de acumulación, realización o cumplimiento de la preexistente obligación de aprovisionamiento de los aportes correspondientes a los tiempos servidos por el trabajador que laboró para empresas que antes de la vigencia de la Ley 100 tenían la obligación de reconocer y pagar una pensión.

A partir de esa obligación legal, consideró la Sala que la negativa de Indupalma a proporcionar los aportes para la pensión de la convocante, constituía un desconocimiento a sus derechos fundamentales, sobre todo dadas las condiciones en las que se hallaba la accionante, pues su edad, su estado de salud y sus condiciones económicas, demostraban que no contaba con una vida digna y que la pensión a que tenía derecho, tenía como propósito posibilitarle a una mujer que dedicó gran parte de su vida al único trabajo que ha desempeñado que disfrutara de la prestación a la que ella misma contribuyó con su labor.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos **la Sala concedió el amparo transitorio** de los derechos solicitados por la accionante, como quiera que se probaron sus condiciones especiales de **ser una persona de la tercera edad, precaria salud, deplorable situación económica** y que cumplía las condiciones para ser beneficiaria de una pensión de vejez al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, por cuanto nació el 21 de mayo de 1943, para el 1º de abril de 1994 contaba con 50 años de edad y su pensión debía estudiarse bajo los requisitos exigidos en el decreto 758 de 1990. Y teniendo en cuenta que laboró 13 años 11 meses y 27 días, obtuvo un total de 649 semanas y tenía derecho a pensión en los términos del citado Decreto.

De lo expuesto anteriormente, no se observa que el fallo cuestionado haya incurrido en vía de hecho y defecto sustantivo o factico, que lleve a determinar error judicial alguno, por el contrario, se evidencia un examen juicioso y coherente por parte del operador



judicial, de las normas aplicables al caso en concreto, que llevaron a la incuestionable decisión de conceder el amparo constitucional y ordenar a INDUPALMA a que procediera con el pago del cálculo actuarial correspondiente por el tiempo laborado por la convocante y a Colpensiones que una vez realizado el pago de este procediera a reconocer la pensión de vejez de la señora Faridez Rinaldy.

Es importante precisar que respecto del pago de aportes a pensión, establece el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el cómputo de semanas para pensión se tendrá en cuenta:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. (Negrilla fuera de texto)

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se deduce que la Sentencia T- 337 de 2018 proferida la H. Corte Constitucional dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues tal y como lo mencionó el mismo demandante, la sociedad INDUPALMA LTDA., omitió la afiliación y pago de aportes a pensión durante el periodo laborado por la señora Farides con dicha empresa, por lo que procedía dar aplicación a la norma en cita.



En conclusión, y de acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.1 del presente estudio, en este asunto, se tienen como infundadas las pretensiones del demandante, pues NO se evidencia error jurisdiccional alguno, dado que adicional a lo anteriormente expuesto, se reitera que **por disposición de la sentencia C-037 de 1996, dicho título de imputación no procede entre otras, en tratándose de decisiones proferidas por las Altas Cortes**, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica.

Adicionalmente no se evidencia que el fallo cuestionado sea contrario a derecho y tampoco que sea constitutivo de una VÍA DE HECHO, ni se observa que haya sido abiertamente grosero, ilegal o arbitrario, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo.

Acorde con lo transcrito, es evidente que NO puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia donde se corrijan las situaciones que se configuraron por causa de quien hoy demanda, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Con base en lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, con todo respeto me permito solicitar se estudie la posibilidad de disponer la acumulación de procesos, por cuanto en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá cursa el proceso radicado con el No. 11001-33-43-061-2020-00129-00, en el que la entidad demandada es idéntica, el tema es igual, las pretensiones similares, relacionadas con la orden de pagar a favor de Colpensiones a título de liquidación de cálculo actuarial en el caso del trabajador DIOMAR EMILIO GÓMEZ ANGARITA, lo único que cambia es el demandante.

4.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

1.- Inexistencia del daño antijurídico

En este contexto se concluye, que la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, Nit. 860.006.780-4, representada legalmente por el señor RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO, toda vez que no se encuentra configurado un daño antijurídico, en la medida en que no se acreditan en este caso los



requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia para que se estructure un error judicial en la sentencia de tutela T-337 de 2018 proferida el 21 de agosto de 2018 por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, pues no se observa que tal decisión judicial haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, sino que más bien se encuentran una providencia judicial razonada a la luz de la ley y la jurisprudencia.

Sumado a ello, no se observa que el fallo cuestionado haya incurrido en vía de hecho y defecto sustantivo, por el contrario, se evidencia un examen juicioso y coherente por parte del operador judicial, de las normas aplicables al caso en concreto que llevaron a la incuestionable decisión de conceder el amparo constitucional a la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES, y en consecuencia ordenara INDUPALMA a reconocer el cálculo actuarial correspondiente por el tiempo laborado por la trabajadora en dicha empresa.

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia, pues es evidente que lo que pretende el convocante es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

4.2.- LA INNOMINADA

Vale decir toda aquella que el fallador encuentre probada.

5.- PERJUICIOS

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho no hay lugar a reconocer los perjuicios materiales que se reclaman.

6.- PRUEBAS

La Rama Judicial en acatamiento a lo dispuesto en el artículo del CPACA solicitó con el oficio No. DEAJALO20- del 23 de febrero de 2021, la remisión de la acción de tutela radicada con el No. 11001-33-43-061-2020-00208-00 que cursó en primera instancia en el Juzgado 20 Laboral del Bogotá, que condenó a INDUSTRIA AGRICOLA LA PALAMA – INDUPALMA LTDA, instaurada por la señora Farides Rinaldy Quiñonez.

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016



mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y el Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

8.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 - 96, Piso 8, Teléfono 3127011 extensión 7056, o a través del correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, celular: 3204685184.

El Ministerio Público, doctora Zuly Maricela Ladino Roa, Procuradora 187 Administrativa Judicial, correo: procjudadm187@procuraduria.gov.co.

Ministerio de Hacienda: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Ministerio del Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandante Indupalma Ltda, o su representante recibirá notificaciones en la carrera 11 No. 83-53. Piso 7. Bogotá. Correo: cgutierrez@indupalma.com

El apoderado de la parte actora, abogado Jorge Pinilla Cogollo, correo: pinillajorge8@hotmail.com, celular

De la Señora Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.
Correo. jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

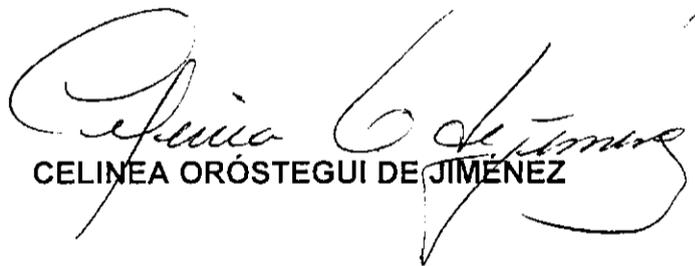


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-10521

Bogotá D.C., miércoles, 22 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061202000208-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -
INDUPALMA EN LIQUIDACION**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán
T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



Firmado Por:

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7830b7438dbb01f6d29b3eb497407606f814fe029d4919d48542e9c558d901fd

Documento generado en 24/12/2020 12:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>